

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 11 de diciembre de 2023. A despacho del señor juez, la respuesta emitida por BANCO DE BOGOTA, frente al levantamiento de la medida de embargo comunicada. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto No.: 1854
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **ANA RITA ROJAS DE CAICEDO**
Demandado: **NELSON DEL CASTILLO RENJIFO**
JAIRO PEÑA RESTREPO
LUIS ANTONIO GUEVARA
Partida: **12.985**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará poner en conocimiento de las partes, la comunicación proveniente del BANCO DE BOGOTA, informando que, una vez revisadas la base de datos y aplicativos de registro de embargos, no se evidencia radicado del oficio por medio del cual comunicó la medida cautelar contra el demandado JAIRO PEÑA RESTREPO.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, la comunicación proveniente del **BANCO DE BOGOTA**, dando respuesta al levantamiento de medida de embargo decretada en el asunto, para lo que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

YBL

Jhonny Sepulveda Piedrahita

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30009a0596793a7c291ccfbe5e499245c0389d02e0b5a79ceb4eb6f2b03a1537**

Documento generado en 13/12/2023 06:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 4 de diciembre de 2023. A despacho del señor juez, el soporte de pago realizado al curador, allegado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

ERICA ARANGON ESCOBAR

Secretaria

Auto No. 1825

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **COOPSERVILITORAL**

Demandado: **WILMER HERNANDO ESTRADA JIMENEZ
LILIANY CARMONA RESTREPO**

Radicado: **76-109-40-03-004-2018-00196-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

GLÓSESE a los autos el soporte de pago realizado al curador, allegado por el el abogado de la parte demandante, para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA

Juez

Firmado Por:

Jhonny Sepulveda Piedrahita

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41c8845e916aa7f875f72c700bbc43bddcb027aa59b1bce50af6d6de3cc9306**

Documento generado en 11/12/2023 07:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Buenaventura, 13 de diciembre de 2023, le informo señor juez que feneció el termino de traslado del recurso interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 11 de octubre del año en curso. Sírvase Proveer.

ERICA ARAGÓN ESCOBAR

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1868

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **BANCOOMEVA S.A.**

Demandado: **MARIA DEL PILAR TELLO SALDAÑA**

Radicación: **76-109-4003-004-2019-00091-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Resuelve el Despacho el recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra el auto No.1331 de fecha 11 de octubre del año en curso, en el cual se aceptó la transferencia del título fuente de recaudo a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA.**

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

La recurrente indica que, no es de recibo lo decidido por el Despacho en la mencionada providencia, como quiera que en su sentir *“los créditos pueden ser cedidos por el acreedor, según las reglas contenidas en el Código Civil Colombiano señaladas en los artículos 1959 y ss, por tanto, es pertinente Y procedente admitir la solicitud de cesión de crédito”* y que en esa medida no es dable aplicar lo estatuido dentro del artículo 652 del Código de Comercio, toda vez, que *“ese concepto solo es aplicable a letras de cambio y pagarés que se transfieran directamente el derecho mediante endosos, y lo solicitado por mi mandante es una cesión de derechos de créditos parcial (Art. 1670 CC)”*.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que, el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva.

Así, a través del ejercicio de los recursos las partes pueden alegar las eventuales imprecisiones y/o yerros contenidos dentro de un proveído y

conseguir que los mismos sean enmendados ya sea por el mismo funcionario que la profirió (reposición) o por su inmediato superior funcional (apelación)

Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio, discute el recurrente una decisión tomada por este despacho en el auto en el cual se aceptó la cesión o transferencia del crédito a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**.

A lo expuesto, se mantendrá la decisión tomada en el auto del 11 de octubre de 2023, comoquiera que no se encuentra que con las decisiones cuestionadas por la recurrente se hubiera quebrantado normatividad alguna.

Por lo demás, de una revisión del contenido de la protesta, puede verse que la misma se limitó a esbozar lo que parece ser su interpretación de la ley sustancial, sin expresar puntualmente sobre qué radica la ilegalidad de la decisión atacada.

Tenga en cuenta en todo caso la recurrente que, si bien es cierto la cesión de derechos (créditos personales) está amparada bajo el artículo 1959 del Código Civil, también lo es que esa misma codificación en su canon 1966, indica que, las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales.

Los artículos 652 y 660 rezan:

“ARTÍCULO 652. <TRANSFERENCIA DE TÍTULO A LA ORDEN POR MEDIO DIFERENTE AL ENDOSO>. *La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”*.

“ARTÍCULO 660. <OMISIÓN DE LA FECHA EN EL ENDOSO DE UN TÍTULO A LA ORDEN>. *Cuando en el endoso se omite la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario. El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria”*.

Es decir, la cesión regida por el artículo 1960 y ss del Código Civil, se mantendrá entonces el proveído atacado, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto No.1331 de 11 de octubre de 2023, que mediante se aceptó la transferencia del título base de ejecución a favor de

PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR la alzada reclamada subsidiariamente, comoquiera que el auto atacado no es susceptible del comentado medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699ec118365b317ef50c6a8eb2b17199e3fca925a9153a9f8992077e9d428d93**

Documento generado en 13/12/2023 06:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Buenaventura, 13 de diciembre de 2023. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.

ERICA ARAGÓN ESCOBAR

Secretaria

Auto No.: 1869

Proceso: EJECUTIVO

Demandante. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: WIFRIDO CUERVO VALENCIA

Radicado: 76-109-40-03-004-2019-00146-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso conceder el recurso de apelación, si no fuera porque conforme lo establece el artículo 321 del C.G.P., en su numeral 1., indica que, son apelables los autos proferidos en primera instancia.

Tenga en cuenta la memorialista que, debido a las pretensiones de la demanda se está ante un proceso ejecutivo de mínima cuantía, es decir de aquellos que no gozan del mencionado recurso, de acuerdo a la normatividad enantes citada.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 100 de fecha 22 de noviembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias previas las anotaciones del caso. Por Secretaría obrar de conformidad.

NOTIFIQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:

Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be780387da3b6a0b63618873e7447db483b674cb41c7bd9d9ce557e134103357**

Documento generado en 13/12/2023 06:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 11 de diciembre de 2023. A despacho del señor juez, el documento presentado por la parte demandante en el presente proceso. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto No. 1859
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **REFINANANCIA SAS**
Demandado: **LEÓN FABIO ZAPATA VALENCIA**
Radicación: **76-109-40-03-004-2019-00207-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud de la apoderada de **REFINANANCIA S.A.S.**, no se encuentra adecuadamente nominada (cesión de crédito), toda vez que, al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso (pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que estas producirían son los de una cesión ordinaria, por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarla de esta manera, por cuando la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que, lo que aquí en realidad se pretende, es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 *Ibidem*, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el

adquiriente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confiera, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso, por lo tanto, el juzgado procederá a tener como demandante a **PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL1**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en el negocio jurídico efectuado entre **REFINANCIA S.A.S.** y **PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL1**, que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TENER a **PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL1**, como demandante en este asunto.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la dra. **JIMENA BEDOYA GOYES** como apoderada judicial de la parte demandante reconocida en el proceso.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

YBL

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fabeca05d942699a16e5489f8e0b32f0e08e97d7f56b8d7c511caf71dd6ea778**

Documento generado en 13/12/2023 06:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Buenaventura, 07 de diciembre de 2023. A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, dejando a su disposición desprendibles aportados por la demandado y su solicitud de que por el mismo crédito el banco le realice un solo cobro. Sírvase Proveer.

ERICA ARAGON ESCOBAR
Secretaria

Auto No. 1828

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**

Demandante: **BANCO POPULAR SA**

Demandado: **NURY POTES MINA**

Radicación: **76-109-40-03-004-2020-00016-00.**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial y revisado el proceso conforme la solicitud de la demandada y en vista de que la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA**, no se ha pronunciado al respecto, este juzgado requerirá a la parte demandante para que se pronuncie al juzgado indicando si va a continuar con la medida de embargo por este proceso, o, va a suspender el embargo, para que se continúen los descuentos del crédito por la nómina de la demandada.

Por lo expuesto, el juzgado

RESULEVE:

ÚNICO: REQUERIR al BANCO POPULAR SA, para que indique si va a continuar con la medida de embargo por este proceso, o, va a suspender el embargo, para que se continúen los descuentos del crédito por la nómina de la demandada; ya que no es viable el cobro paralelo que se le está realizando a la demandada por el mismo crédito.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:

Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef30ac990747a5d612395b3842745ea0ff648a5b69131708b0702881b934ba5**

Documento generado en 11/12/2023 07:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 11 de diciembre de 2023. A despacho del señor juez, la comunicación emitida por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”, frente a la información solicitada. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto: 1861
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA
Demandado: LUZ CIELO CARDONA
Radicación: 76-109-40-03-004-2020-00038-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se pondrá en conocimiento de la parte demandante, la comunicación proveniente de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”, indicando que, la información del recaudo, almacenada en la base de datos del régimen contributivo de la demandada, es en calidad de cotizante pensionada e Independiente con contrato de prestación de servicios superior a 1 mes.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: PONER en conocimiento de la parte demandante, la comunicación proveniente de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”**, para lo que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

YBL

Jhonny Sepulveda Piedrahita

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4a8d9a9b3f19a34b4039746915eedd6c6dee18ca07ddcc49a9852b110e6465**

Documento generado en 13/12/2023 06:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 4 de diciembre de 2023. A despacho del señor juez, la comunicación allegada la comunicación allegada por el auditor interno de gestión de nómina de AGENCIA DE ADUANAS GAMA. Sírvase proveer.

ERICA ARANGON ESCOBAR

Secretaria

Auto No. 1824
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **JESUS LIZARDO SANCHEZ SAAVEDRA**
Demandado: **LEIDY JOHANA OROBIO BENITEZ**
Radicado: **76-109-40-03-004-2021-00103-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

GLÓSESE a los autos la comunicación allegada por el auditor interno de gestión de nómina de AGENCIA DE ADUANAS GAMA, para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50aa9a093c3adf34ec942f7f400457e89cf994976efae2f221891e851438b37**

Documento generado en 11/12/2023 07:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 11 de diciembre de 2023. A despacho del señor juez, la comunicación allegada por la Cámara de Comercio de Buenaventura, dando respuesta a la medida cautelar decretada. Sírvase proveer.

ERICA ARAGON ESCOBAR
Secretaria

Auto No. 1860
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **ÁNGEL TUTELAR VALOY MORENO**
Radicado: **76-109-40-03-004-2022-00090-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

GLÓSESE a los autos y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** la comunicación allegada por la Cámara de Comercio de Buenaventura, dando respuesta a la medida de embargo decretada.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46861d466e1e5a9865474f517dfaa2fd98d1fdf40440e0f6972974804009bf1b**
Documento generado en 13/12/2023 06:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 05 de diciembre de 2023. A despacho del señor juez, la comunicación por el parqueadero CALIPARKING MULTISER SAS, informando el valor por concepto de bodegaje al 30 de noviembre de 2023, del vehículo de placas WOK283. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto No. 1837
Proceso: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
Demandante: **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS**
Demandado: **LINDA DEL ROSARIO MICOLTA GOMEZ**
Radicado: **76-109-40-03-004-2022-00093-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, GLÓSESE a los autos el informe de CALIPARKING MULTISER SAS, respecto del vehículo de placas WOK283.

NOTIFIQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb393bbef636ba0b26df163c26b068bce9e52bb77ddbce3477a290ef59e2d66**

Documento generado en 11/12/2023 07:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 05 de diciembre de 2023. A despacho del señor juez, la comunicación por el parqueadero CALIPARKING MULTISER SAS, informando el valor por concepto de bodegaje al 30 de noviembre de 2023, del vehículo de placas GSZ285. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto No. 1838
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **HEIDI SANTIAGO CUERO SAA**
Demandado: **ERLY HURTADO SOLÍS**
Radicado: **76-109-40-03-004-2022-00170-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, GLÓSESE a los autos el informe de CALIPARKING MULTISER SAS, respecto del vehículo de placas GSZ285.

NOTIFIQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f18a45fe6826ade99f5e7bf8785a33057e1fc05d6c2934f1b8444980f24def**

Documento generado en 11/12/2023 07:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 11 de diciembre de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso, en el cual vencieron los términos a la parte demandada el día 18 de octubre de 2023, para descorrer el traslado formulando excepciones o pagar lo adeudado; sin que hiciera uso del mismo. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Distrito de Buenaventura, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

AUTO No. 1853
76-109-40-03-004-2023-00016-00

Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia, sin ninguna irregularidad y en ausencia de causales de nulidad de lo actuado, procede este despacho a proferir decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Este despacho judicial mediante auto No. **279 del 23 de febrero de 2023**, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **RCB PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, contra **WILSON MICOLTA HURTADO**.

La demanda se fundamentó en el título valor **pagaré No. TV807013 suscrito el 18 de mayo de 2019**, que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

El demandado **WILSON MICOLTA HURTADO**, fue notificado personalmente en la secretaría del despacho el día 29 de septiembre de 2023, por lo que el término para ejercer su defensa formulando excepciones o pagar la obligación, venció el **18 de octubre de 2023** a las **05:00 pm**, sin que presentara escrito alguno.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo, se aprecia que el título valor base de recaudo valor **pagaré No. TV807013 suscrito el 18 de mayo de 2019**, reúne los requisitos contenidos en los arts. 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con el art. 422 del Código General del Proceso, por lo que es considerado como título ejecutivo, por ende, el respectivo auto se encuentra ajustado a derecho.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflicto y la relación crediticia existente entre las partes, le otorga la legitimación suficiente.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso que, si no se proponen excepciones en tiempo, el juez ordenará seguir adelante la ejecución donde ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen si fuere del caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **RCB PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, contra **WILSON MICOLTA HURTADO**, en los términos señalados en el auto de mandamiento ejecutivo **No. 279 del 23 de febrero de 2023.**

SEGUNDO: DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar si fuere el caso. Con los dineros que se recauden, páguese al demandante, una vez en firme las liquidaciones de crédito y costas (respectivamente), hasta la concurrencia de estas.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación de crédito.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada **WILSON MICOLTA HURTADO**, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:

Jhonny Sepulveda Piedrahita

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05c25d2ad5b313d05185605d49fac05066791a01d01d644978947d76f695620**

Documento generado en 13/12/2023 06:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 11 de diciembre de 2023. A despacho del señor juez, la solicitud aportada por la parte demandante. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto No.: 1864
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **BAIRON RENTERIA CUERO**
Radicado: **76-109-40-03-004-2023-00116-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede y de la revisión del proceso, se advierte que, mediante auto No. 1317 del 10 de octubre de 2023, se negó la solicitud de emplazamiento, toda vez que, no se evidencian datos, que permitan determinar con certeza que el demandado no resida en dicha dirección.

En consecuencia, se instó a la interesada para que realizará el trámite de notificación a la dirección aportada, con el fin de constatar si dicho lugar corresponde a la dirección de residencia del demandado.

por lo anterior, deberá estarse la peticionaria a lo ya resuelto por el despacho.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

ÚNICO: ESTESE la peticionaria a la actuación surtida por el despacho, mediante auto 1317 del 10 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

YBL

Firmado Por:

Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154bbf95a47dc12ed3f888ce46b41120394e33686a0b05328b8f503db050bd48**

Documento generado en 13/12/2023 06:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 11 de diciembre de 2023. A despacho del señor juez, la respuesta emitida por el BANCO AV VILLAS, frente a la medida de embargo comunicada. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGON ESCOBAR
Secretaria

Auto No.: 1866
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO POPULAR S.A**
Demandado: **ARNOLD SEVILLANO MURILLO**
Radicado: **76-109-40-03-004-2023-00119-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará poner en conocimiento de las partes, la comunicación proveniente del BANCO AV VILLAS, informando que, el demandado presenta vinculo con la entidad, por lo tanto, la medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado, como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, la comunicación proveniente del **BANCO AV VILLAS**, dando respuesta a la medida de embargo decretada en el asunto, para lo que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

YBL

Firmado Por:

Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec21af0c5912d2fad2282b47436300e8ee0202631e0caa146510690014c8cb33**

Documento generado en 13/12/2023 06:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>